

Iquique, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos RUC N° 2440607191-6, RIT N° O-67-2024, el Juez interino del Juzgado de Letras de Garantía, Familia y del Trabajo de Alto Hospicio, don Luis Rodríguez Yala, dictó sentencia el 23 de julio de 2025, acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y cobro de prestaciones entablada por don Dereck Mansilla Cerda, en contra de Equipos y Servicios Aura Limitada, condenándose a esta última al pago de lo siguiente: a) Indemnización por concepto de lucro cesante, por la suma de \$ 23.923.080; b) Indemnización por concepto de daño moral, por la suma de \$ 10.000.000; c) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$ 1.172.703; d) Indemnización por años de servicio, por la suma de \$ 2.345.406; e) Feriado Legal y Proporcional, por la suma de \$ 1.217.244. Se rechaza el daño emergente reclamado. Las sumas ordenadas pagar devengarán intereses y reajustes conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y no se condena en costas a la demandada por no resultar completamente vencida.

En contra de dicha sentencia, la demandada, representada por el abogado don Carlos Eguiguren Benavides, interpuso recurso de nulidad, invocando las causales de los artículos 477 y 478 letra e) del Código del Trabajo, que dedujo una en subsidio de otra.

A la audiencia de vista del recurso, concurrió por la recurrente el abogado ya nombrado, en tanto que por el demandante lo hizo el abogado don Germán González Valerio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada invoca de manera principal la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, reprochándose una errónea aplicación de los artículos 184 del Código del Trabajo y artículo 69 de la Ley 16.744 en relación con los artículos 1556, 1558, 2314 y 2339 del Código Civil, ya que se atribuye



responsabilidad al empleador por la sola ocurrencia del accidente, prescindiendo del análisis de la culpa y del cumplimiento efectivo de las obligaciones preventivas por parte de la empresa y por no haber aplicado las reglas sobre causalidad y nexo causal en nuestro derecho de daños.

Como antecedentes del recurso, señala que en estos autos don Derek Mansilla Cerda dedujo demanda en contra de su representada, por responsabilidad derivada de un accidente del trabajo sufrido el 5 de enero de 2023 y fundó su acción en el incumplimiento del deber de seguridad del empleador establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, así como en el artículo 69 de la Ley 16.744. También indica que la demandada pidió el rechazó de tal acción oponiendo, entre otras, las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia del tribunal.

En la audiencia de juicio las partes incorporaron prueba documental, testimonial y confesional, dictando sentencia el tribunal, que rechazó las excepciones previas planteadas por su representada y acogió la demanda, condenándola al pago de las sumas que indica.

SEGUNDO: Que por medio de la causal principal se denuncia una errónea aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo y demás normas individualizadas respecto a uno de los requisitos de la indemnización de perjuicios, la causalidad.

Junto con citar lo dispuesto por el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, y el artículo 2314 del Código Civil, indica que la obligación de indemnizar requiere daño y que este sea consecuencia del hecho ilícito, lo que es complementado por el artículo 2329 del mismo Código, de manera que para que nazca la obligación de indemnizar el daño debe ser causado por el hecho del que lo produjo y no de un tercero.

Agrega que las normas que regulan la responsabilidad contractual o extracontractual son normas que se complementan y que se repiten en uno como otro estatuto. Así, de los artículos 1556 y 1558 se desprende que los hechos que se indemnizan, salvo aquellos que provengan del dolo, son



aquellos previsibles, y por tanto, que tengan un nexo causal con el hecho que les da origen.

Indica que de la lectura de la demanda, el actor no imputa ninguna negligencia a su representado en relación al accidente laboral sufrido, en ninguna parte existe imputación de responsabilidad directa, ni siquiera imputa una infracción genérica al deber de cuidado contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, ni menos hace alguna alegación determinada relativa a la falta de procedimientos, falta de supervisión, falta de EPP, falta de cumplimiento de indicaciones. Las alegaciones formuladas dan cuenta de un caso de mala praxis médica de competencia de la justicia civil o penal, según se quiera plantear, respecto de los galenos de la mutualidad que atendieron al actor pero no respecto de su mandante. Insiste que el actor imputa absoluta responsabilidad al organismo administrador del seguro de accidentes laborales, señalando que la atención otorgada fue deficiente, lo que habría derivado en un mal diagnóstico y en la necesidad de someterse a una intervención quirúrgica posterior. Así se desprende de los párrafos de la demanda que se incluyen en el capítulo “a. Del accidente de trabajo”.

TERCERO: Que el recurrente añade que después de esa narración no se incluye ningún otro párrafo que refiera una supuesta responsabilidad de la demandada, pues en el capítulo siguiente se refiere al derecho, donde tampoco se imputa alguna negligencia. Así, destaca que el actor no señaló ninguna imputación que permita inferir que la empresa haya actuado con negligencia o que haya incumplido con sus deberes de prevención de riesgos o protección del trabajador, imputando sus dolencias a los hechos ilícitos de un tercero, quien habría cometido errores en su atención médica. Afirma que en ese sentido, cualquier eventual deficiencia en la atención brindada al actor compete solo al organismo administrador, y no puede ser trasladada, ni imputada a su mandante.



Indica que en caso de atención negligente en las prestaciones de la Ley 16.744, el actor tiene derecho a solicitar una indemnización de perjuicios en sede civil, que es lo que debe realizar el demandante.

Sin embargo, dice que el juez erróneamente desestima la excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que si bien la narración del accidente en la demanda puede calificarse como escueta, deja al menos asentado hechos básicos, olvidando reglas básicas que regulan el derecho de daños, pues la sola ocurrencia del accidente laboral no genera responsabilidad del empleador, quien solo responderá de los daños que provengan de su falta de cuidado, o de una conducta que se aleje de los estándares del artículo 184 del Código del Trabajo. No obstante, el actor no imputa ningún hecho a su parte, afirmando expresamente que debido a la mala atención de la Mutual se produjeron los daños que ahora demanda.

Concluye que ese error de derecho influyó de manera sustancial en lo resolutivo del fallo, ya que si el tribunal hubiese aplicado correctamente las normas señaladas, habría determinado que no existe nexo causal entre los daños que se intentan cobrar y el actuar de su parte, acogiendo las excepciones de falta de legitimación pasiva y de incompetencia del Tribunal.

CUARTO: Que el recurso también denuncia una incorrecta aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo.

Al respecto señala que dicha norma establece el deber general del empleador de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, de lo que surge que la naturaleza de dicho deber es una obligación de medios, no de resultados, pues su cumplimiento debe ser evaluado en función del comportamiento diligente, informado, y preventivo del empleador, conforme al estándar de la *lex artis* del ámbito de la seguridad laboral.

Sin embargo, la sentencia impugnada interpreta de forma equivocada esta disposición legal, al sostener que la demandada no habría dado “cumplimiento eficaz” a su deber de protección, y con ello, atribuirle



responsabilidad por la sola ocurrencia del accidente, prescindiendo del análisis de la conducta del trabajador, de la existencia o no de culpa por parte de la empresa, y del cumplimiento efectivo de las obligaciones preventivas exigidas por la ley.

Para ello cita sentencias que razonan en la forma sostenida por el recurrente, afirmando que el fallo desconoce por completo esta doctrina, y concluye que la empresa no cumplió con su deber de seguridad por el solo hecho que el procedimiento de trabajo seguro no indicaba con mayor precisión un lugar específico para el posicionamiento de los pasadores metálicos, dejando a juicio del trabajador el modo de ejecutar tal acción. Esa supuesta omisión fue considerada suficiente para fundar la existencia de una infracción normativa y así derivar la responsabilidad de la empresa.

No obstante, como se acreditó en juicio y lo reconoce el propio fallo, la empresa: a) Contaba con un procedimiento escrito y validado de trabajo seguro (PTS-01); b) Impartía charlas diarias de seguridad y capacitación periódica; c) Entregaba elementos de protección personal certificados; d) Había instruido expresamente que dicha labor debía ejecutarse con apoyo de un segundo operario.

Pese a ello, el trabajador actuó por su cuenta, levantando un objeto de aproximadamente 48 kilos, colocándolo sobre un tambor, sin asistencia y sin utilizar los medios técnicos destinados a esa tarea, en abierta contravención a las instrucciones que le habían sido impartidas. Y el fallo que se impugna prescinde de esta conducta y solo señala que la empresa no habría previsto con mayor detalle un aspecto del procedimiento, con lo que le impone un estándar de previsión ilimitado y ajeno al ordenamiento jurídico, en términos que no solo debe prever los riesgos razonablemente anticipables, sino incluso los derivados de la decisión deliberada de un trabajador que desoye instrucciones y actúa con confianza desmedida en sus propias capacidades. Con ello, transforma el deber de seguridad en una responsabilidad objetiva, incompatible con el principio de imputación por culpa o dolo que informa el derecho civil y laboral chileno.



Consecuencia directa de esta errónea aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo fue la condena de la empresa a pagar cuantiosas sumas por concepto de daño moral y lucro cesante, sin que se haya acreditado culpa de su parte, ni evaluado el carácter concurrente o excluyente de la imprudencia del trabajador, error de derecho que ha influido de manera sustancial en lo resolutivo del fallo, pues si el tribunal hubiese aplicado correctamente el estándar jurídico del deber de seguridad, habría concluido que la empresa adoptó todas las medidas razonables, y que la causa eficiente del accidente fue una conducta voluntaria e imprudente del trabajador, lo que habría conducido al rechazo de la demanda.

QUINTO: Que en subsidio de la anterior, invoca la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, la dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, que se materializa en tres aspectos: (i) al desestimar infundadamente la excepción de imprudencia temeraria del trabajador; (ii) al acoger el rubro de lucro cesante sin prueba suficiente ni razonamiento lógico; y (iii) al fijar un monto notoriamente desproporcionado por daño moral, sin justificación racional ni respaldo probatorio adecuado.

Refiere que el sistema de sana crítica impone al juzgador el deber de valorar la prueba de acuerdo con ciertos principios racionales que limitan la discrecionalidad judicial, los que se encuentran definidos en el artículo 456 del Código del Trabajo, a saber: la lógica formal, las máximas de la experiencia y la razón suficiente.

El primer error que se denuncia dice relación con la manera en que el tribunal abordó la defensa principal de su parte, consistente en la alegación de ausencia de culpa y en la existencia de una conducta imprudente del propio trabajador al momento de producirse el accidente.

Refiere que el tribunal no valora adecuadamente la evidencia que da cuenta que el trabajador decidió ejecutar por sí solo una maniobra de fuerza, sin requerir apoyo. Desde la experiencia común, y particularmente



en materia de seguridad laboral, es conocido que levantar por sí solo un objeto de peso relevante sin asistencia constituye una conducta riesgosa, y los procedimientos están diseñados para evitar ese tipo de decisiones. Por ende, si el trabajador, conociendo el procedimiento, actúa en contra de lo instruido, debe ser considerado responsable, al menos parcialmente, de las consecuencias que de ello se deriven.

No obstante, el fallo omite esta valoración fundamental, y no toma en cuenta que el incumplimiento voluntario de un procedimiento de seguridad constituye un factor causal suficiente del accidente, lo que debe tener incidencia en la imputación de responsabilidad. Al no haber aplicado esta máxima de experiencia, el tribunal incurre en una valoración irrazonable y parcial de los hechos probados.

SEXTO: Que el recurrente señala que también el fallo se aparta del principio lógico de no contradicción, ya que sostiene que existía un procedimiento de trabajo seguro y que el trabajador actuó por su cuenta, pero al mismo tiempo concluye que la responsabilidad es íntegra de la empresa.

Luego, no resulta lógico afirmar que un trabajador que desobedece instrucciones omite el uso de asistencia, y actúa con autonomía material en la ejecución de una maniobra riesgosa, no contribuye causalmente al accidente que sufre. Sostener lo que señala el fallo, implica una conclusión incompatible con las propias premisas sobre las que se construye.

Adicionalmente, refiere que el fallo tampoco entrega una justificación clara de por qué descarta la excepción de imprudencia temeraria, ni analiza los antecedentes aportados por su parte, pues no se hace cargo del contenido del procedimiento, de las herramientas disponibles, ni de las características de la conducta del trabajador, limitándose a imputar responsabilidad a la empresa por omisiones reglamentarias genéricas.

Indica que esta omisión constituye una violación directa al principio de razón suficiente, que exige que toda conclusión del juez esté



debidamente fundada en los elementos de prueba incorporados al proceso, y no en presunciones infundadas o afirmaciones genéricas.

Concluye que este vicio ha influido directamente en la sentencia, pues de haberse acogido la excepción de imprudencia temeraria, o al menos reconocida la concurrencia de culpas, la conclusión habría sido distinta, sea la absolución de la parte empleadora, o bien una reducción sustancial de las indemnizaciones concedidas.

SÉPTIMO: Que el segundo reproche formulado por medio de esta causal es una infracción de la sana crítica al acoger el lucro cesante, que fue otorgado sin prueba suficiente, con razonamiento contradictorio y apartándose de las máximas de la experiencia.

Explica que la sentencia establece que el actor continúa trabajando y percibiendo remuneraciones, y al mismo tiempo afirma que ha existido una pérdida permanente de capacidad de generar ingresos, proyectando dicha supuesta pérdida hasta su edad de jubilación. Pero esta afirmación es incompatible con los hechos establecidos y vulnera el principio lógico de no contradicción, pues si el actor sigue trabajando y obteniendo ingresos, no puede hablarse de una pérdida efectiva y actual de su capacidad laboral.

Además, existe falta de prueba sobre el nexo causal, pues la sentencia asume que la reducción en los ingresos del actor se debe a las secuelas del accidente, pero no existe ningún antecedente que permita concluir aquello, pues no se rindió peritaje económico, ni se analizaron otras variables que pudieran explicar la diferencia, como políticas internas de remuneración, cambios de funciones, estado del mercado o decisiones voluntarias del propio trabajador.

La omisión de este análisis impide que el fallo se sostenga en una razón suficiente, y revela que la conclusión fue adoptada a partir de una inferencia meramente especulativa.

En cuanto a la inobservancia de las máximas de experiencia, dice que la práctica indica que para que proceda el pago de una indemnización por lucro cesante a un trabajador que sigue desempeñando funciones, se



deben reunir al menos tres condiciones: a) Una merma efectiva y medible en sus ingresos; b) Que dicha merma guarde una relación causal directa con el accidente; c) Que exista imposibilidad comprobada de recuperar el nivel de ingresos anterior.

En este caso, ninguna de tales condiciones se acreditó, pero el fallo resuelve como si todas ellas se hubiesen demostrado, apartándose de lo que la experiencia jurídica y pericial exige como mínimo razonable.

El lucro cesante representa uno de los rubros más relevantes en términos económicos de la sentencia, y la manera en que fue otorgado, es decir, sin prueba y en contradicción con los propios hechos asentados, revela que la infracción denunciada afectó sustancialmente la decisión del tribunal, por lo que este vicio justifica la anulación del fallo o, al menos, la exclusión o moderación significativa de este concepto indemnizatorio.

OCTAVO: Que finalmente, se formula un tercer cuestionamiento, esta vez respecto del monto fijado por daño moral, por \$10.000.000, cifra que estima carece de justificación y se aparta de las reglas de sana crítica.

Refiere que el fallo no explica por qué se fija esa suma, ni la relaciona con elementos objetivos del proceso, pues no se rindió peritaje psicológico ni psiquiátrico, ni se acreditó que el actor haya sufrido un perjuicio subjetivo de magnitud tal que justifique un monto de esa entidad, solo constata la existencia del accidente y la incapacidad parcial, pero no desarrolla un razonamiento que conecte esos elementos con el monto otorgado.

También vulnera las máximas de la experiencia, pues en casos donde las secuelas son acotadas, no hay afectación psicológica severa acreditada, y el trabajador continúa desempeñando funciones, las indemnizaciones por daño moral tienden a ser menores, de modo que la suma fijada excede los parámetros usuales, por lo que se aparta de la experiencia judicial e infringe la regla de valoración razonable.

Concluye que la fijación de un monto tan elevado por daño moral sin justificación suficiente determina un aumento indebido en la condena, ya



que una valoración más prudente y fundada habría conducido a la fijación de una suma más moderada, proporcional a los hechos acreditados.

Solicita acoger el recurso por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, anulando parcialmente el fallo en que condena a su parte al pago de lucro cesante y daño moral, y acto continuo, dictar otro de reemplazo que rechace íntegramente los rubros señalados, manteniendo a firme las prestaciones laborales no controvertidas; y para el caso de rechazarla, acoger la causal subsidiaria, anular la sentencia y dictar otra de reemplazo que acoja la excepción de imprudencia temeraria y absuelva al empleador, o, bien, compense culpas y reduzca las indemnizaciones, y en subsidio, rechace el lucro cesante y reduzca el monto fijado por daño moral.

NOVENO: Que para la resolución del recurso deducido por la demandada principal, cabe tener presente, en primer término, que el artículo 477 del Código del Trabajo establece que tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Asimismo, éste procederá en los casos que expresamente señala el artículo 478 del Código Laboral.

Así, el recurso de nulidad como medio de impugnación extraordinario, persigue invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas en la ley, en relación con determinados vicios capaces de generar nulidad y que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, enunciados taxativamente en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Luego, el artículo 477 del Código del Trabajo, señala que procederá la nulidad de la sentencia, cuando aquella hubiere sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que es la situación que se denuncia por medio de la presente causal, debiendo entenderse por tal no sólo cuando el sentenciador ha contravenido formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición al



texto expreso, sino también, cuando ha hecho una falsa aplicación de su contenido, cuando la ha aplicado a un caso no regulado por la norma, cuando ha prescindido de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado y, finalmente, cuando ha hecho una errónea interpretación de ella, dándole un alcance diverso a aquél que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Lo anterior supone e implica necesariamente la aceptación de los hechos establecidos en el fallo, y que al realizar la operación lógica de subsumirlos en la norma legal aplicable, ésta se seleccione erróneamente, o bien, pese a la correcta selección de la regla aplicable, se le interprete equivocadamente o se dispongan consecuencias distintas de las que el mandato legal establece, de suerte que la competencia de este Tribunal se encuentra limitada a revisar si el juez del grado aplicó correctamente la normativa legal a los hechos que él mismo estableció en su dictamen.

DÉCIMO: Que en ese contexto, pronunciándose sobre la causal alegada de manera principal, cabe señalar que ella será desestimada, por cuanto no existe la infracción del artículo 69 letra b) de la Ley 16.744.

En efecto, según se lee en el motivo Tercero del fallo, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, entre otros, los siguientes:

1.- Efectividad de haber sufrido el actor un accidente del trabajo con fecha 5 de enero de 2023, cuya responsabilidad sea imputable al empleador.

2.- Efectividad de haberse dado cumplimiento por el empleador con la obligación impuesta en el artículo 184 del Código del Trabajo, esto es, haber tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.

La prueba rendida versó sobre tales aspectos, según el detalle que se consigna en el motivo Cuarto.

A continuación el sentenciador desestima las excepciones de falta de legitimidad pasiva e incompetencia del Tribunal, conforme al razonamiento



vertido en el motivo Quinto, y que tiene como sustento fáctico que el relato del texto de la demanda deja asentado hechos básicos, tales como: fecha del accidente, lugar de ocurrencia del mismo (dependencias de la empresa demandada), dinámica del accidente, y que el actor lo sufrió al efectuar labores propias de su cargo encomendadas por el demandado, en virtud de un contrato laboral.

Por lo dicho, el juez desestima la falta de legitimación pasiva de la demandada, aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, puesto que además son hechos pacíficos la existencia de la relación laboral y la ocurrencia del accidente del trabajo en la fecha mencionada en la demanda, como también la existencia de la Resolución de Calificación del origen de Accidente y enfermedades Ley 16.744, de 12 de enero de 2023.

De otra parte, haciéndose cargo del otro argumento de la empresa, como es la supuesta responsabilidad de la Mutualidad que atendió al actor, explica que ello no constituye una eximente para la legitimación pasiva de la empresa dueña de la faena en que ocurrió el accidente.

Finalmente, conforme a los mismos hechos y argumentos expuestos, el fallo desestima la excepción de incompetencia del Tribunal, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Que tampoco la sentencia ha sido dictada con infracción de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, puesto que de la lectura de los motivos Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia, aparece que el juez del grado, valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, concluye que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: “El día 05 de enero de 2023, el actor en el desempeño de sus funciones se hallaba limpiando un pasador de cargador frontal, en estas labores el pasador voltea y resbala desde cierta altura, cayendo y lesionando el pie izquierdo del trabajador, quien fue trasladado a la Mutual de Seguridad, donde se le dio el alta de manera inmediata.”.



Con el fin de determinar la responsabilidad de este hecho, analiza el documento presentado por la empresa denominado “Procedimiento de trabajo seguro. PTS01 Procedimiento Operativo”, que regula en su página 15 y 16, el procedimiento “12. CAMBIO DE PASADORES EN EQUIPOS PESADOS”, el cual contrasta con el Informe del Accidente, realizado por el Comité Paritario, que consigna, dentro de las causas del accidente:

-La organización no identifica en el procedimiento de trabajo la ubicación del pasador para su respectiva limpieza.

-Procedimiento de trabajo no especifica el lugar donde se debe dejar posicionado un pasador para realizar la limpieza.

-No existe lugar establecido por norma interna de la empresa donde dejar pasador.

Además, establece dentro de las medidas correctivas, modificar el Procedimiento de trabajo seguro e incorporar medidas preventivas para evitar la exposición a caídas de objetos pesados de distinto nivel.

DUODÉCIMO: Que de estas probanzas, el juez concluye que el procedimiento para “Cambio de pasadores en equipos pesados” contenido en el “Procedimiento de trabajo seguro. PTS01 Procedimiento Operativo”, no detalla la forma en que se debía manipular el pasador luego de ser desprendido de la máquina, se exigía al operador posicionar el pasador sobre un pallet o una estructura, para evitar su contacto con la suciedad del suelo al momento de limpiarlo, pero no se describe la altura, dimensiones, forma o características de esta estructura para evitar posibles deslizamientos. Además, se hace responsable al Supervisor y encargados de áreas de asegurarse que el trabajador realice su trabajo de acuerdo a este procedimiento y esté con sus elementos de protección personal, como asimismo verificar las condiciones de riesgo en el área de trabajo.

El mismo Informe de Accidente indica que el procedimiento a que debía sujetarse el actor establece el peso del pasador en 48 kilos (lo que excede el peso máximo establecido en el artículo 211 H del Código del Trabajo); establece que el trabajador toma decisión de subir el pasador a



un tambor, decisión que entiende adoptó para dar cumplimiento a la exigencia del PTS-01 que lo obligaba a posicionar el pasador en una estructura sobre el nivel del suelo para evitar que se ensucie; establece en el análisis causal que la falla se debió a “mala planificación de los trabajos y de la evaluación de los riesgos”, pues el procedimiento de trabajo no especifica el lugar donde se debe dejar posicionado un pasador para realizar la limpieza, siendo aquello la causa inmediata, por lo que se establece dentro de las medidas correctivas, modificar procedimiento de trabajo seguro e incorporar medidas preventivas para evitar la exposición a caídas de objetos pesados de distinto nivel.

Concluye el sentenciador que la exigencia impuesta al empleador por el artículo 184 del Código del Trabajo no se limita a señalar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino que ellas deben ser efectivas para cumplir el objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, por lo que si bien la empresa tenía un procedimiento para la tarea que dio origen al accidente, este protocolo tenía fallas u omisiones graves, como lo señaló el Informe de Investigación del Accidente, y que la causa inmediata del accidente consistió en no existir lugar establecido por norma interna de la empresa donde dejar el pasador, de lo cual infiere que la empresa es responsable del accidente, al no haber dado cumplimiento eficaz a su deber de protección y seguridad, previsto en el artículo citado.

En consecuencia, no existe una errónea aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, pues en caso alguno se ha acreditado que la causa del accidente haya sido una conducta imprudente del trabajador, sino que por el contrario, la empresa demandada no adoptó las medidas del caso para disminuir los riesgos laborales y cumplir con su deber de seguridad.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto a la causal alegada en forma subsidiaria, y que el recurrente dice corresponde a aquella prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, cabe señalar en primer término que los fundamentos esgrimidos no guardan relación con lo que trata dicha causal, esto es, “Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de



cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”, de manera que siendo el recurso de nulidad uno de derecho estricto, esa falencia desde ya permitiría el rechazo de la causal subsidiaria.

No obstante, habiendo señalado el letrado que deduce el recurso que esa falta obedece solo a una errónea transcripción de la letra respectiva de la causal alegada, habrá de considerarse que la causal de nulidad alegada en forma subsidiaria es aquella prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Luego, bajo aquel entendido se debe tener presente que conforme a su finalidad, dicha causal no puede servir para volver a discutir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, dado que es una cuestión privativa de los jueces del fondo, y en ese contexto, solo dice relación con la razonabilidad de la sentencia, toda vez que al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los parámetros que señala el artículo 456 del Código del Trabajo, que por lo demás, para el caso del procedimiento laboral, debe tratarse de una infracción manifiesta, es decir, debe entenderse que los hechos sobre los que se sustenta la sentencia recurrida aparecen desprovistos de todo sustento en la prueba o bien deben estar controvertidos por ella, de forma tal que no sea posible entender la decisión alcanzada.

DÉCIMO CUARTO: Que en el presente caso, dicha situación no acontece, pues una atenta lectura de los motivos Octavo a Undécimo de la sentencia, revela que el Tribunal ponderó las pruebas rendidas con estricto apego a las reglas de valoración señaladas en el citado artículo 456, en los tres aspectos cuestionados por el recurso, a saber, el rechazo de la excepción de imprudencia temeraria del trabajador, el acogimiento del



rubro de lucro cesante, supuestamente, según el recurrente sin prueba suficiente ni un razonamiento lógico; y la regulación de la indemnización por daño moral, considerada por la demandada como sin justificación racional, ni respaldo probatorio adecuado.

Sobre lo primero, consta que en su motivo Octavo el fallo desestima las alegaciones del empleador que buscaban atribuir el accidente al actuar supuestamente negligente o temerario del trabajador, por cuanto quedó claramente establecido que la causa inmediata del accidente se debió a que no existía un lugar establecido por la norma interna de la empresa donde dejar el pasador, es decir, el procedimiento de trabajo seguro para la tarea que desarrollaba el trabajador no contemplaba todos los riesgos existentes, y por lo mismo la investigación realizada sugirió modificarlo.

En cuanto a la indemnización por lucro cesante, el motivo Décimo razona en torno a lo que consiste dicho daño, para luego proceder a su determinación, y para ello considera la “Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744”, de 10 de octubre 2023, emitida por la Mutual de Seguridad, que señala que el actor presenta un grado de incapacidad permanente del 10%, lo que unido a sus liquidaciones de remuneraciones, así como la edad que tiene y los años que le restan para jubilar, le permite arribar a un monto que revela de qué manera se verán mermados sus ingresos futuros.

Finalmente, respecto a la regulación del daño moral supuestamente en forma injustificada y sin respaldo probatorio, la lectura del motivo Undécimo da cuenta que el juez valoró diversos antecedentes probatorios sobre los padecimientos y aflicciones experimentados por el actor, y que le permitieron tener por acreditado la existencia del daño moral reclamado, regulándolo en un monto que considera todas esas situaciones de índole emocional y personal, explicando las razones de su conclusión.

DÉCIMO QUINTO: Que en suma, no puede estimarse que al resolver sobre los tres aspectos cuestionados a través de esta causal subsidiaria, el



fallo haya trasgredido las reglas de valoración de la prueba señaladas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Por el contrario, consta que el sentenciador del grado analizó y ponderó pormenorizadamente la prueba rendida por las partes, a la luz de los principios que informan la sana crítica, expresando las razones jurídicas, las simplemente lógicas y de experiencia en cuya virtud les dio valor a las mismas, en términos que le permitió arribar a la convicción que allí señala y cuyas decisiones se contienen en lo resolutivo del fallo impugnado, esto es, que con tales antecedentes se pudo acreditar que el trabajador demandante sufrió un accidente en su lugar de trabajo, que tuvo como causa inmediata una falta de la empresa en el deber de seguridad y cuidado que le es exigible en virtud del artículo 184 del Código del Trabajo, y que por lo mismo, corresponde acceder a lo solicitado en su demanda de indemnización de perjuicios, ordenando el pago de los conceptos y montos que ahí se indican.

De igual modo, y conforme al sistema de apreciación probatoria que rige en materia laboral, el juez cumplió con su obligación de considerar ciertos aspectos fundamentales de la valoración, como son determinar el origen de las pruebas aportadas por las partes y la calidad de estas, no divisándose que en ese proceso se haya arribado a algún resultado absurdo o ilógico.

DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia, no configurándose alguno de los motivos de nulidad planteados por la demandada, forzosamente habrá de desestimarse el recurso intentado por dicho interviniente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, Equipos y Servicios Aura Ltda., en contra de la sentencia de veintitrés de julio del presente año, dictada por el Juzgado de Letras de Garantía, Familia y del Trabajo de Alto Hospicio, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Gúiza Gutiérrez.

Rol N° 153-2025 Laboral - Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, Sra. Mónica Olivares Ojeda, y Sra. Marilyn Fredes Araya. Iquique, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Iquique, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WUCXBEEYRS